



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0126/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0126/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de un acuerdo de conclusión y archivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente pretendió inconformarse por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, respuesta en tiempo, ampliación de plazo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Datos | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales |
| Sujeto Obligado | Secretaría de la Contraloría General |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Derechos ARCO | Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0126/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0126/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro¹

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0126/2024**, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090161824000600** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo que sigue:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, **teniendose por recibida oficialmente el nueve de abril de la presente anualidad**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Copia del acuerdo de conclusión y archivo emitido el día 30 de junio del 2022 en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa OIC/CG/D/0149/2022 por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General.
[...][Sic.]

Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio de Recepción.

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir los datos:

Correo electrónico

II. Ampliación de Plazo. El treinta de abril a las 09:56:01, el Sujeto Obligado, amplió el plazo para dar respuesta a lo peticionado, teniendo como nueva fecha límite de respuesta el veintidós de mayo de la presente anualidad, lo anterior mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/JUD-B2/0018/2024 de veintinueve de abril, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial B2, tal y como es visible a continuación:

[...]

Me refiero a su oficio **SCG/UT/090161824000600/2024**, recibido en la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio **090161824000600**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

“Copia del acuerdo de conclusión y archivo emitido el día 30 de junio del 2022 en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa OIC/CG/D/0149/2022 por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General.” (sic)

Medio de Entrega: Correo electrónico.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **2, 3, 4, 6**, fracciones **XII; 8, 11, 21, 22**, y **24** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como, lo establecido en el artículo **2**, fracciones **I, III y IV; 3**, fracción **IX y XI; 4, 6, 9, 10, 41, 42, 46, 47, 49, 50 y 51** **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, en concordancia con el artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en correlación con el artículo **7**, apartado **E**, numeral **2 y 4** de la **Constitución Política de la Ciudad de México** y en correspondencia con el artículo **6**, apartado **A**, fracción **II**; y **16 segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se solicita la ampliación de plazo para emitir la respuesta correspondiente a la Solicitud de Acceso a Datos Personales antes citada, ya que será sometida a Comité de Transparencia.

[...] [Sic.]

Todo lo anterior como es visible en el siguiente acuse:



Plataforma Nacional de Transparencia



30/04/2024 09:56:01 AM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de ampliación de plazo Datos Personales

| | |
|----------------------------------|--|
| Folio de la solicitud | 090161824000600 |
| Sujeto obligado al que se dirige | Secretaría de la Contraloría General |
| Fecha y hora de recepción | 04/04/2024 21:44:52 PM |
| Información solicitada | Copia del acuerdo de conclusión y archivo emitido el día 30 de junio del 2022 en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa OIC/CG/D/0149/2022 por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General. |
| Datos adicionales | |
| Archivo adjunto | |

Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta 22/05/2024

Fundamento Legal

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Artículo 49

Autenticidad del acuse fc4c39b031cd901b7c7606e29854eed3

III. Recurso. El treinta de abril, siendo las 14:49 horas la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravió de lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- La falta de respuesta a mi solicitud de acceso de datos personales, dentro del plazo establecido en la ley de materia. Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el sujeto contaba con un plazo de quince días a partir de la recepción de mi solicitud, para dar respuesta a la misma.

[Sic.]

Asimismo el particular anexó el siguiente documento:

III. Fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

4 de abril del 2024.

IV. Acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

La falta de respuesta a mi solicitud de acceso de datos personales, dentro del plazo establecido en la ley de materia.

Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el sujeto contaba con un plazo de **quince días a partir de la recepción de mi solicitud**, para dar respuesta a la misma.

En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la **presenté** el día **4 de abril del 2024**, resulta

evidente que fue **recibida** el mismo día y consecuentemente el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió del **4 al 24 de abril del 2024**.

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en emitir la respuesta que nos ocupa en el plazo en comento.

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

No aplica.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular.

Anexo al presente, copia de mi identificación oficial

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Recurso de Revisión**, en relación con la solicitud de datos personales **090161824000600**.

Segundo.- En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.

Ciudad de México a 30 de abril del 2024

IV. Turno. El treinta de abril, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de derechos ARCO, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.DP.0126/2024**, formado con motivo de la inconformidad presentada por la Parte Recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio **090161824000600**.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; 39

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales”

Ahora bien, de confrontar el escrito de interposición del recurso, con el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, es posible **no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia**, como se verá a continuación:

- a) El cinco de abril, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular realizó una solicitud de derechos ARCO, en la cual requirió un acuerdo de conclusión y archivo.
- b) El Sujeto Obligado el treinta de abril amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCO, teniendo como nueva fecha de respuesta el veintidós de mayo de la presente anualidad.
- c) El particular por medio de su recurso de revisión pretendió que se realizara el presente recurso de revisión como una omisión de respuesta, sin embargo esta no se configura.

De lo antes dicho, es menester ilustrar la presente decisión, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) El cuatro de abril, el particular realizó una solicitud de derechos ARCO a las 21:44:52 PM, por lo que se tuvo por recibida el nueve de abril de la presente anualidad, esto en razón de que de conformidad con el acuerdo 1850/SO/10-04/2024, emitido por el pleno de este Órgano Garante, en el cual se presentó que los días 5 y 8 de abril de la presente anualidad, la PNT, ha presentado intermitencias en sus cuatro sistemas (SISAI, SICOM, SIPOT y SIGEMI) ocasionando retrasos en la carga de respuestas a solicitudes, obligaciones de transparencia, atención a recursos de revisión, entre otras dificultades.
- b) Por lo anterior, el Pleno de este órgano colegiado determinó revisar la situación general que la incidencia de la Plataforma Nacional de Transparencia ha generado, para con ello deliberar sobre lo relacionado con los aspectos procesales del ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales,

como lo es el cómputo de plazos y términos; y para delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados en la atención de solicitudes, recursos de revisión, denuncias y carga de obligaciones en materia de transparencia. En esa tesitura se estima necesario suspender los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de forma retroactiva, **respecto de los días 5 y 8 de abril de 2024.**

- c) En relación con lo anterior, se supindieron los plazos y términos para los días 5 y 8 de abril, para las actividades que realizan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d) De esto se determinó la suspensión de plazos y términos relacionados con lo siguiente:
 - a. La **atención a las solicitudes de acceso a la información pública**, y de ejercicio de derechos de **acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO)**.
 - b. La recepción, sustanciación, práctica de notificaciones y **seguimiento a los recursos de revisión** en sus dos aspectos **-remisión de alegatos o envío de cumplimientos-**, en materia de acceso a la información y ejercicio de derechos **ARCO**.
 - c. La recepción, sustanciación, práctica de notificaciones y **seguimiento de denuncias -en sus dos aspectos remisión de informe o envío de cumplimientos-** derivadas de posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la **Ley de Transparencia**.
 - d. La **carga de las obligaciones de transparencia** en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, y teniendo en consideración que la solicitud de información ingresó el 4 de abril de la presente anualidad a las 21:44:52, debió haberse tenido por recibida el 5 de abril, sin embargo por el acuerdo de suspensión de plazos 1850/SO/10-04/2024, se tuvo por presentada de acuerdo al acuse generado por la

Plataforma Nacional de Transparencia el 9 de abril del mismo año, por lo que el plazo de quince días para otorgar respuesta por parte del Sujeto Obligado corrió del 9 al 30 de abril descontándose los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril por ser días inhábiles.

Ahora bien, en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Datos Personales aplicable en la Ciudad de México, establece que el plazo referido de 15 días podrá ampliarse hasta por quince días más y deberá de comunicarse antes del vencimiento del plazo, por lo que el nuevo plazo para dar respuesta sería a partir del 2 de mayo hasta el veintidós de mayo de la presente anualidad, descontando los días 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de mayo de la presente anualidad.

Adicionalmente a que el artículo 83 de la Ley de Datos Personales aplicable en la Ciudad de México establece que toda persona podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada, sin embargo, esta situación no se configura en razón de que el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo dentro del plazo otorgado para ello, por lo que al momento de la presente resolución el Sujeto Obligado se encuentra en plazo para dar respuesta.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo expuesto y fundado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.